



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105007-2021-00444-00
INCIDENTISTA:	DIONE DEL SOCORRO GALVEZ SALAZAR C.C. N° 42.763.045
INCIDENTADOS:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S. NUEVA EPS S.A.
ASUNTO:	PRIMER REQUERIMIENTO

De conformidad con la solicitud de apertura del incidente allegada a esta Agencia judicial el día 29 de noviembre de 2022, la señora DIONE DEL SOCORRO GALVEZ SALAZAR, lo interpone a través de apoderado judicial, en relación con el presunto incumplimiento del fallo de tutela No. 143 proferido el 28 de octubre de 2022, en la acción de tutela promovida por ésta, contra la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S. y otras, por lo tanto se dispone este despacho a oficiar a la responsable de su cumplimiento, Dra. EDUARDO HOFMANN PINILLA, obrando en su condición de Secretario General de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S., así mismo al Dr. FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de gerente regional de la Nueva EPS S.A; o quienes hagan sus veces, a fin de que, en el término **dos (2) días hábiles**, cumplan con todo lo ordenado en dicho fallo, donde se ordenó:

*“PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la vida, la dignidad humana, al mínimo vital en conexidad con los derechos a la salud y a la seguridad social de los que es titular la señora DIONE DEL SOCORRO GALVEZ SALAZAR identificada con C.C. N° 42.763.045; en consecuencia, se ORDENA a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que en el término improrrogable de 2 días: (i) autorice y realice todos y cada uno de los servicios médicos prescritos por los galenos tratantes y que pendan si es del caso, conforme a los autorizados y referidos en el escrito de réplica, teniendo en cuenta la patología que padece y que dieron origen a esta acción de tutela (ii) el suministro de los demás tratamientos, procedimientos, citas especializadas o no, transporte, viáticos, alojamiento en otra ciudad, medicamentos, terapias, insumos, en la cantidad, calidad y durante el tiempo que determinen los médicos y especialistas, siempre y cuando los mismos estén relacionados con la patología y que dieron origen a esta tutela, como consecuencia del accidente de trabajo que se presentó; todo ello, con el fin de preservar su salud, su vida y está en condiciones de calidad y dignidad humana, al igual que su integridad física, capacidad funcional y orgánica, so pena de incurrir en la sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.*

*SEGUNDO: Se autoriza a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el evento que la patología presentada se determine de origen común, recobrar a la NUEVA EPS, por los gastos que sufrague por los servicios aquí dispuestos y los que demande la señora DIONE DEL SOCORRO GALVEZ SALAZAR y que tengan relación directa con la patología que padece y que dieron origen a esta tutela.*

*TERCERO: DECLARAR que la NUEVA EPS Y INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS, no ha vulnerado derechos fundamentales de la señora DIONE DEL SOCORRO GALVEZ SALAZAR.*

*TERCERO: ORDENAR a la ARL POSITIVA que en el término de treinta días (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y a pagar a favor de la señora DIONE DEL SOCORRO GALVEZ SALAZAR las incapacidades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Adicionalmente, SE ADVIERTE a la accionada, que en caso de que se sigan emitiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante de la accionante, y mientras la calificación de la enfermedad sea de origen laboral, estas deberán ser pagadas oportunamente y en los mismos términos hasta tanto se verifique su recuperación integral o en su defecto, hasta tanto se establezca el grado de incapacidad o invalidez; conminando en todo caso a la actora constitucional para que aporte los soportes de historia clínico requeridos por la entidad para así poder definir la pertinencia, pues como quedó sentado en el escrito de contestación, la única historia clínica de la EPS que se anexa corresponde a valoración por ortopedia en la Clínica las Vegas el 28/08/2021 .*

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional".

Argumenta la parte incidentista que, cómo no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela aludida, en los siguientes términos:

"... me permito acudir a su despacho señor Juez para solicitar que inicie incidente de desato en contra de las entidades Tuteladas dentro del presente asunto, pues se ha negado a cumplir con el fallo de Tutela dictado por su despacho el día 28 de octubre de 2021:

En efecto, su despacho ordenó que la EPS cancelara el auxilio económico equivalente a todas y cada una de las incapacidades que el medico tratante de la EPS me ordenara.

No obstante, lo anterior, la EPS tutelada se ha negado a pagarme las incapacidades desde el mes de febrero 2021.

Adicional a ello aun no le atiende manera integral ya que la movilidad en ambos brazos cada vez es más reducida.

Con esta negativa la EPS Sanitas esta poniendo en grave riesgo el mínimo vital y móvil pues no cuenta con los recursos para suplir sus necesidades básicas, incluso, no cuenta con los recursos para ir a reclamar sus medicamentos o asistir a las citas médicas de control, vulnerando su derecho a la vida digna".

Como prueba del incumplimiento adjunta las incapacidades debidas a la fecha por la entidad responsable de su desembolso.

Dadas las circunstancias, se anota por parte de este despacho a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S., que en caso de no haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado deberá **hacerlo de inmediato**, e informar al Juzgado, dentro del mismo término, sobre el debido cumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones de índole administrativo, disciplinario y penal que correspondan por desacato a una orden judicial.

Se advierte al citado responsable que, si no ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo, vencido el término dado en este auto se requerirá a su superior jerárquico para que lo haga efectivo y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones indicadas.

## NOTIFIQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66d91d4fca7f2cf1f18c9a4cae0f00578f4aa5124dcd2df22d022e30559604c**

Documento generado en 30/11/2022 01:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>